

Oficio No. 16305

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

Coronel (B)

Martín Cucalón de Icaza

PRIMER JEFE

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

Guayaquil.

De mi consideración:

Mediante oficio No. BCBG-PJB-2025-0541-OF, de 12 de diciembre de 2025, ingresado en la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado el 19 del mismo mes y año, y remitido a este despacho con oficio No. PGE-DR1-2026-00496, de 15 de enero de 2026, se formuló la siguiente consulta:

“¿Cuál es la correcta inteligencia y alcance del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, respecto de la determinación de la normativa aplicable a los contratos de importación de bienes, cuando la adquisición se perfecciona en el extranjero pero la entrega se realiza en territorio ecuatoriano, y existe imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria?”.

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:

Con oficio No. PGE-DR1-2025-00454, de 8 de diciembre de 2025, la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil (en adelante, “BCBG”) que la consulta inicialmente presentada en oficio No. BCBG-PJB-2025-0509-OF, de 26 de noviembre de 2025, sea reformulada. Este requerimiento fue atendido con el oficio No. BCBG-PJB-2025-0541-OF, de 12 de diciembre de 2025, al que se ha hecho referencia al inicio del presente.

El informe jurídico del BCBG, contenido en el memorando No. BCBG-DGAL-2025-0594-M, de 12 de diciembre de 2025, citó los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante, “CRE”); 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública² (en adelante, “LOSNCNCP”); y, 5 y 6 del Reglamento a la LOSNCNCP³ (en adelante, “RGLOSNCNCP”), con fundamento en los cuales concluyó lo siguiente:

“V. POSTURA INSTITUCIONAL

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil considera que el artículo 5 del Reglamento General a la LOSNCNCP debe interpretarse de manera restrictiva, en atención a su carácter excepcional frente al régimen general de contratación pública previsto en la LOSNCNCP. Bajo esta interpretación, dicha disposición sería aplicable únicamente a aquellas contrataciones cuya ejecución integral se realice fuera del territorio nacional.” (énfasis añadido).

Con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis, mediante oficios No. 14873, 14874 y 14875, de 26 de enero de 2026, este organismo solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (en adelante, “MPCEIP”), al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “SENAE”) y al Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “SERCOP”), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia de la consulta. Con oficio No. 15258, de 12 de febrero de 2026, se insistió al SERCOP en dicho requerimiento, sin haber recibido respuesta hasta la fecha.

Los referidos requerimientos fueron atendidos en el siguiente orden: i) por el MPCEIP, a través del oficio No. MPCEI-CGAJ-2026-0020-O, de 09 de febrero de 2026, ingresado al siguiente día en el correo institucional de la Procuraduría General del Estado; y, ii) por el SENAE, con oficio No. SENAE-SENAE-2026-0060-OF, de 11 de febrero de 2026, recibido en esta Procuraduría el mismo día.

El criterio jurídico del MPCEIP analizó y concluyó:

“(…) se observa que el núcleo del problema planteado no radica en una controversia sustantiva sobre el régimen jurídico de fondo, sino en una cuestión procedimental vinculada a la fase preparatoria y precontractual de la contratación pública, específicamente en lo relativo a la imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria.

Dicha imposibilidad, sin embargo, no puede considerarse absoluta, en la medida en que depende de cómo la entidad contratante estructure sus estudios de mercado, especificaciones técnicas y condiciones del procedimiento. En determinados supuestos, la

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² LOSNCNCP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008.

³ RGLOSNCNCP, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial 153 de 28 de octubre de 2025.

*entidad podría establecer requisitos o parámetros que permitan anticipar o delimitar el origen de los bienes o de los proveedores, sin perjuicio de que **ello se enmarca en el ámbito de su discrecionalidad técnica y de las decisiones propias de la fase preparatoria de cada proceso de contratación de la entidad contratante.** Entre ellos, se podría realizar estudios de mercado que permitan determinar un país o listado de países que sean más convenientes para el procedimiento con base en criterios técnicos, existencia de los bienes a adquirir en un país o países específicos y de costo - beneficio, lo cual permitiría delimitar el país de contratación. **Adicionalmente, puede acudir a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, para cuya aplicación no sea indispensable delimitar preliminarmente el país de origen de los bienes.***

(...) En cuanto a los procedimientos para importación de mercancías, dichas atribuciones se encuentran distribuidas entre el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) y el Comité de Comercio Exterior (COMEX), de conformidad con los artículos 211 y 72 del Código Orgánico de la Producción e Inversiones (COPCI), respectivamente.

*Por tanto, no corresponde a esta Cartera de Estado pronunciarse sobre los procedimientos internos de las entidades contratantes ni sobre la aplicación específica de dichas disposiciones en casos concretos, **materias que se rigen por la normativa especializada de contratación pública y cuya interpretación y control competen al SERCOP;** y en cuanto a procedimientos para importación de bienes, la entidad competente es el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.” (énfasis añadido).*

Por su parte, el criterio jurídico del SENAEC consideró los artículos 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones⁴ (en adelante, “COPCI”); 71 y 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI⁵ (en adelante, “Reglamento al Título de Facilitación Aduanera”); 2 y 9 de la LOSNCP; y, 7 y 8 del RGLOSNCP. Al respecto, manifestó lo siguiente:

“2.- ANÁLISIS:

(...) En virtud de lo expuesto, podemos observar que la normativa vigente detallada en el apartado Base Legal del presente documento, en especial el artículo 71 y 72 del Reglamento al Título de la Facilitación para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, corresponde y es de competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entre otros verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras, tales como, anexas junto a la declaración aduanera los documentos de acompañamiento (documentos de control previo) cuando corresponda.

⁴ COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

⁵ Reglamento al Título de Facilitación Aduanera, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 19 de mayo de 2011.

*Cabe señalar que, los contratos de **importación de bienes** obedecen a un tema netamente privado entre el importador y su proveedor, toda vez que, es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, siendo su objetivo crear, transferir, modificar o exigir derechos y obligaciones, negociación en la cual, la administración aduanera no interviene, por lo tanto no es factible emitir ningún criterio o comentario respecto a esta temática, ya que la regulación contractual no es competencia del SENAE.*

No obstante, la interrogante formulada por el Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, esto es, respecto de la determinación de la normativa aplicable a los contratos de importación de bienes, cuando la adquisición se perfecciona en el extranjero pero la entrega se realiza en territorio ecuatoriano, y existe imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina ‘Art. 2.- Ámbito territorial.- Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. (...)’; siendo su entidad regulatoria el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en concordancia con los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula el proceso al que deben someterse las contrataciones realizadas en el extranjero; enfatizándose que, el proceso de contratación y el de importación, responden a instancias distintas, regulados por normas independientes y controlados por entidades autónomas” (el resaltado corresponde al texto original y lo subrayado me pertenece).

De lo expuesto se observa que la consultante, el MPCEIP y el SENAE coinciden en señalar que el artículo 2 de la LOSNCP establece un régimen excepcional para aquellas contrataciones que se realicen en el extranjero, sometidas a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. El BCBG aclara que ese régimen excepcional sería aplicable “*únicamente a aquellas contrataciones cuya ejecución integral se realice fuera del territorio nacional*” sin realizar un análisis mayor que permita establecer la duda normativa en cuanto al caso materia de la consulta.

Por otra parte, el MPCEIP y la SENAE enfatizan la diferencia entre los procedimientos para las contrataciones realizadas en el exterior y la importación de bienes, conforme lo previsto en los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, por corresponder a instancias diferentes sujetas al control de diferentes entidades en materia de contratación pública y comercio.

2. Análisis.

Con el fin de facilitar el estudio de la materia objeto de la consulta, el análisis desarrollará los siguientes aspectos: *i)* Régimen jurídico y diferencias entre contratación en el extranjero e importación; *ii)* Procedimiento de verificación de producción nacional e importación en contratación pública.

2.1. Régimen jurídico y diferencias entre contratación en el extranjero e importación. -

El primer inciso del artículo 1 de la LOSNCP determina que su objeto es *“establecer el marco normativo para que las entidades contratantes puedan adquirir bienes, obras, servicios y consultorías para la satisfacción de necesidades de la ciudadanía y del interés general”*, en una compra pública por resultados y buscando siempre la mejor relación entre calidad y precio.

En cuanto al ámbito territorial, el primer inciso del artículo 2 de la LOSNCP señala que ***“Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional”***; y, su inciso final establece que el RGLOSNCP *“regulará las situaciones previstas en este artículo, con enfoque de transparencia y buen uso de los recursos públicos”* (énfasis añadido). El inciso tercero del citado artículo 2 de la LOSNCP establece que *“Las entidades contratantes están obligadas a aplicar los instrumentos comerciales internacionales que ratifique el Estado ecuatoriano, en materia de contratación pública”*.

En esta línea, el artículo 3 ibidem dispone que se observarán los siguientes principios *“(…) los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable”*.

Ahora bien, con relación al ámbito específico de la consulta, es preciso centrarnos en el contenido de los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP con la finalidad de determinar sus diferencias:

El artículo 5 del RGLOSNCP señala que no se regirán por las normas previstas en la LOSNCP o el RGLOSNCP *“la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional”*. Aclara que dichos procedimientos ***“se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos”***. Al respecto, establece que en la práctica comercial *“se contemplan los procedimientos y modalidades de contratación de gobierno a gobierno u otras modalidades que fueren necesarias y aplicables, con sujeción a sus requisitos propios”* (énfasis añadido). El inciso final del artículo mencionado determina que, para las contrataciones en el extranjero, *“la máxima autoridad de la entidad o su delegado deberá emitir de manera motivada, la resolución de inicio del procedimiento, en la que se deberá detallar la normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones”*, sin que se constituya en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la LOSNCP y el RGLOSNCP.

Por su parte, el artículo 6 del RGLOSNCP prevé:

“Art. 6.- Adquisición a través de importación. - Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...) El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda.

En el caso de bienes, una vez que se realice la adquisición en el extranjero, se tramitará la solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La correcta aplicación de este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante y estará sujeto al control y verificación del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con la normativa que se emita para tal efecto, De detectarse el mal uso de esta disposición, se podrá negar la autorización de la licencia en cualquier momento” (el resaltado y subrayado me corresponden).

Del contenido de los precitados artículos se determinan las siguientes diferencias:

Aspecto Diferenciador	Art. 5: Contrataciones en el extranjero	Art. 6: Adquisición a través de importación
Lugar de Ejecución	El objeto (bien, obra o servicio) debe ejecutarse <u>fuera</u> del territorio nacional.	Los bienes se importan para usarse en el país o los servicios se ejecutan <u>dentro</u> del territorio nacional.
Régimen Jurídico	No se rigen por la LOSNCP. Se someten a las leyes del país de contratación o prácticas internacionales.	Se rigen por la normativa nacional, específicamente en lo que respecta a la verificación de producción nacional e importaciones.
Verificación de Producción Nacional (VPN)	No aplica	Es obligatoria y previa, salvo excepciones específicas.
Modelos de Negocio	Permite modalidades de Gobierno a Gobierno y modelos de aplicación internacional.	Se enfoca en la importación directa de bienes y servicios mediante licencias de importación.

Servicios Específicos	Incluye patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado a <u>ejecutarse en el exterior.</u>	Servicios contratados en el exterior pero cuya <u>prestación efectiva es en Ecuador.</u>
------------------------------	--	--

Así entonces, se observa que la distinción que permite dilucidar el régimen a aplicar es la determinación de la localidad en donde se ejecutará y/o usará el bien, obra o servicio contratado. En este sentido, cuando su ejecución o uso se realice en el extranjero, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 5 del RGLOSNC; mientras que, si su utilización tiene lugar en territorio nacional, aun cuando su origen sea extranjero, deberá observarse el régimen previsto en el artículo 6 ibidem.

Al efecto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la LOSNCP, antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante *“deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes”*. El inciso quinto del referido artículo recalca asimismo que *“La entidad contratante será la responsable de definir adecuadamente el objeto de contratación, y de elegir el procedimiento de contratación más adecuado”* para la obtención del mejor costo de la contratación (énfasis añadido).

Consecuentemente, en todo proceso de contratación pública, corresponde a la entidad contratante identificar y justificar la necesidad, así como definir, entre otros, el objeto de contratación y, su lugar de utilidad o ejecución.

De lo expuesto se desprende lo siguiente: *i)* el artículo 2 de la LOSNCP y 5 de su Reglamento excluyen del régimen de su aplicación a las contrataciones que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutados fuera del territorio nacional, para cuyo efecto, corresponde previamente la verificación de que no exista oferta nacional; *ii)* el régimen aplicable a contrataciones internacionales depende del lugar de ejecución: si se realizan en el extranjero, se sujetan a normativa o prácticas internacionales, sin aplicación directa de la LOSNCP; *iii)* el proceso de importación es pertinente cuando el bien o servicio se utiliza en Ecuador, se rige por normativa nacional y exige verificación de producción nacional; y, *iv)* la definición del régimen aplicable recae en la entidad contratante, la cual, con sustento en estudios previos suficientes, debe establecer de manera justificada el lugar de ejecución, a fin de determinar adecuadamente el procedimiento de contratación correspondiente.

2.2. Procedimiento de verificación de producción nacional e importación en contratación pública. -

El inciso primero del artículo 7 del RGLOSNC dispone que las entidades contratantes deberán publicar, a través del Portal de Contratación Pública, la verificación de producción nacional *“antes de iniciar procedimientos competitivos de selección en el extranjero, únicamente respecto de los*

requerimientos para la adquisición de bienes a importarse directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional” (énfasis añadido).

Los incisos segundo y tercero del artículo 7 ibídem señalan que “*El trámite de solicitud de autorización de licencias de importación será obligatorio y se obtendrá a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”, lo que no rige para “*la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance **deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional***” (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 8 del RGLOSNCPE establece el procedimiento de importación en los siguientes términos:

“Art. 8.- Procedimiento. - La publicación deberá contener las especificaciones técnicas del bien a importarse o los términos de referencia del servicio a contratarse en el exterior, para este tipo de procedimiento no aplica pliegos, de conformidad con las normas y/o reglamentaciones técnicas emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

De igual manera deberá seleccionar el código CPC que identifique el bien o servicio que requieren las entidades contratantes, el valor de umbral mínimo y los parámetros de calificación que deberán cumplir las manifestaciones de interés que presenten los proveedores, información que deberá constar en los términos de referencia o especificaciones técnicas.

Una vez publicado el procedimiento en el Portal de Contratación Pública, el sistema enviará la invitación a los proveedores que se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores - RUP en la correspondiente categoría CPC del bien o servicio requerido.

(...) Las entidades contratantes, una vez finalizado el procedimiento antes descrito y verificado que no existe producción nacional, deberán presentar la solicitud de autorización al SERCOP, previo a iniciar la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, adjuntando el resultado de manifestación de interés obtenido en el Portal de Contratación Pública.

En el caso de que no existan manifestaciones de interés o si las presentadas hubieran sido descalificadas, el SERCOP, una vez ingresada la solicitud de autorización, verificará en sus bases de datos o en otras con las que tenga interconexión, si existe producción nacional. De no existir producción nacional, se autorizará la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El SERCOP, de ser el caso, otorgará la autorización de importación, en el término máximo de doce (12) días contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización por parte de las entidades contratantes”.

De otro lado, el artículo 9 ibidem establece las excepciones de VPN, mientras que el artículo 10 ibidem prohíbe a particulares beneficiarse de las autorizaciones de importación de bienes que emita el SERCOP y señala que “*serán aplicables únicamente cuando una entidad contratante vaya a efectuar la importación de manera directa*”, con la finalidad de “*evitar el pago de tributos al comercio exterior*”.

En línea con lo expuesto, el artículo 71 del COPCI⁶ otorga al Comité de Comercio Exterior (en adelante, “*COMEX*”) la calidad de organismo rector en materia de política comercial, al que, según el artículo 72 ibidem, entre otros deberes y atribuciones, le corresponde:

“e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano;

f. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;”.

Así, el artículo 206 del COPCI⁷ determina que corresponde al SENA “*ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General*”. Al respecto, el artículo 209 ibidem señala que “*La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte*”; así como el pago de tributos y gravámenes de control y recaudación del SENA. Por otra parte, entre las atribuciones de este organismo, el artículo 211 refiere:

“i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;”

De lo expuesto se desprende que: **i)** los bienes que se adquieran y que vayan a ser importados directamente por parte de la entidad contratante deben observar lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del RGLOSNC, sin perjuicio del cumplimiento de las normas en materia de política comercial y de aduana para el ingreso de los bienes adquiridos en el extranjero, conforme su régimen de importación; **ii)** el proceso de importación por parte de entidades del sector público está sujeto a un procedimiento obligatorio que incluye la verificación de producción nacional y la obtención de autorizaciones y licencias antes de iniciar la contratación o importación; **iii)** el SERCOP ejerce control sobre la procedencia de la importación, verificando la inexistencia de producción nacional

⁶ COPCI, Libro IV “DEL COMERCIO EXTERIOR, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS”, Título I “DE LA INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR”

⁷ COPCI, Libro V “DE LA COMPETITIVIDAD SISTÉMICA Y DE LA FACILITACIÓN ADUANERA”, Título IV “DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA”, Capítulo I “NATURALEZA Y ATRIBUCIONES”.

y autorizando el proceso, por lo que su uso indebido puede derivar en la negativa de licencias y responsabilidades para la entidad contratante; y; *iv*) la autorización de importaciones no es aplicable a contrataciones ejecutadas fuera del territorio nacional, al no involucrar el ingreso de bienes o servicios para su utilización en el país.

3. Pronunciamiento.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Atentamente,

Rodrigo Constantine Sambrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

C.C. Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador